

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA-

E.

S.

D.

REF. **ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
No 2008 - 00103**

DE. **MARIA AMPARO ENUTH**

VS. **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P / ELECTRICARIBE
S.A E.S.P**

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y
residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de
ciudadanía No.41.769.845 de Bogotá, abogada titulada e inscrita, portadora
de la tarjeta profesional No. 45.020 expedida por el Consejo Superior de la
Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada
**ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P - ELECTRICARIBE S.A
E.S.P**; con el acostumbrado respeto me dirijo a usted, Señor Juez, con el
objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio el **DE
QUEJA** contra el auto de fecha 20 de mayo de 2021, notificado por estado
virtual el 24 de mayo de esta misma anualidad, para que sea revocado y en
su lugar se conceda el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia
emitida el 3 de diciembre de 2019.

Sustento el presente recurso con base en el artículo 353 del Código General
del Proceso, el cual señala:

*“... El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición
contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea
consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el
cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria...”*

I. Por lo anterior, sustento el presente recurso con base en las siguientes
consideraciones:

- A.** El 3 de diciembre de 2019 el JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA, dicto sentencia, la cual fue notificada mediante
estado No 184 del 6 de diciembre de esa misma anualidad.
- B.** La suscrita el 11 de diciembre de 2019 dentro del término de
ejecutoria, presento solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir

de la sentencia de primera instancia emitida el 3 de diciembre de 2019, como consta en el expediente.

Así las cosas, es pertinente aclarar que no le asiste razón al despacho cuando afirma en el auto que es objeto de controversia, que **“El extremo pasivo de la relación procesal, después de proferida y ejecutoriada la sentencia, propuso nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de diciembre 3 de 2021”**, pues el memorial mediante el cual se propuso la nulidad fue radicado el 11 de diciembre de 2019, es decir dentro del termino de ejecutoria.

- C.** El despacho mediante auto del 12 de diciembre de 2019, corrió traslado del escrito de nulidad a los demás sujetos procesales.
- D.** A través del auto de fecha 23 de enero de 2020 se niega mi solicitud de nulidad, razón por la cual interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación el 28 de enero de 2020 frente a esta providencia.
- E.** Mediante auto notificado por estado en fecha 07 de febrero de 2020, el despacho decide no reponer el auto de fecha 22 de enero de 2020 y concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.
- F.** El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla-Sala Primera de Decisión Civil Familia, a través de auto del 21 de agosto de 2020 que fuera notificado mediante estado del 24 de agosto de 2020, *confirma el auto del 22 de enero de 2020 proferido por el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA*, sin condena en costas y ordena que, por secretaría, y en su oportunidad se devolvieran las copias del expediente al citado despacho judicial.
- G.** Una vez se conoció la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en relación a la negativa de no conceder la nulidad solicitada, la suscrita el 27 de agosto de 2020 interpuso el respectivo el recurso de apelación frente al fallo emitido en su momento por el JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
- H.** Ante el silencio del despacho al no emitir ningún pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto, el 12 de febrero de 2021 y el 21 de abril de 2021 se remitieron memoriales al juzgado, solicitando un pronunciamiento al respecto.

Cabe resaltara además que el día 20 de abril de 2021, el juzgado nos remitió el Link del expediente digitalizado, y al revisar cada uno de los archivos que hacen parte de la carpeta del proceso, con gran preocupación observamos que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, no reposaba dentro del expediente.

- I. El JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mediante auto del 20 de mayo de 2021, notificado por estado virtual el 24 de mayo de esta misma anualidad, de forma desacertada y desconociendo el debido proceso, decide rechazar por extemporáneo el recurso de reposición que fuera interpuesto por la suscrita.

A fin de determinar la desafortunada decisión tomada por el señor JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, es importante traer a colación las actuaciones procesales que sirvieron de fundamento a la solicitud de nulidad presenta; en su momento el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Primera de Decisión Civil Familia, en su decisión del 8 de agosto de 2019, en relación con el recurso de apelación interpuesto mediante el cual se solicitaba que se diera la posibilidad de debatir la prueba pericial de oficio que el juez decreto, dispuso que:

“(...) Aunado a ello, es importante acotar que el juez de primer grado procedió al decreto de una prueba oficiosa, lo que con lleva a retrotraer el proceso a la etapa probatoria, en lo que respecta la cuantificación del daño, circunstancia que si bien es cierto no fue contemplado en el régimen de transición del código General del Proceso, no es menos cierto que este fue claro al indicar que la legislación aplicable al momento de llevar acabo la practica una prueba, es la norma vigente al momento de su ordenanza...”

El despacho procedió con la audiencia en la cual se agotó la contradicción del dictamen pericial; sin embargo, pese a surtir esta etapa, el señor Juez omitió la citación a la audiencia del artículo 373 y procedió a dictar sentencia escritural, dejando nuevamente de lado la ritualidad de la aplicación de las normas de Código General del Proceso conforme a los parámetros establecidos en los artículos 624 y 625 del C.G.P.

“Artículo 624: ... Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, **los recursos interpuestos, la practica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas**, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recurso, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promuevan, salvo que la ley elimine dicha autoridad”

Así las cosas, fue evidente que el Juez debió continuar con el tramite del proceso de acuerdo a lo indicado en las disposiciones antes indicadas y para ello, el deber ser, **era la citación para la celebración de la audiencia de**

instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373, lo cual no sucedió en el presente proceso.

Claramente indica el citado artículo en su numeral 4 que: "... Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero del demandante y luego del demandado. Por su parte el numeral 5 textualmente expresa: "... **En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado...**".

Más delicado aun es que el inciso tercero del citado artículo contempla que: "si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, **el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes...**" (Negrillas mías)

Esta indebida actuación del despacho, violatoria del Procedimiento, es lo que llevo a esta abogada a interponer **LA NULIDAD** que era el procedimiento lógico frente al inadecuado procedimiento por parte del despacho, siendo obvio que no era procedente interponer **RECURSO DE APELACION** frente a la sentencia, hasta tanto no se desatara la nulidad propuesta y se corrigiera el yerro del vicio en el procedimiento.

Al respecto a la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-227 de 2019, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se refirió del asunto de la siguiente manera:

*"La jurisprudencia de esta Corte ha destacado el carácter fundamental del derecho de acceso a la administración de justicia y su integración al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso. Bajo esa premisa, el acceso a la administración de justicia es considerado igualmente, un derecho de configuración legal, y en tal medida, sometido a las consideraciones del legislador en torno a su regulación y ejecución material. De allí que haya sido calificado como un derecho de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: "(i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y **con observancia de las garantías propias del debido proceso, y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales - acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos.**"*

Tal es así, que el incidente de nulidad, se señala como un mecanismo de protección del principio del debido proceso, así lo ha indicado el dogmático

ANÍBAL CHARRY GONZÁLEZ, en su libro Acción de Nulidad contra sentencias de revisión de Acciones de Tutela:

“La nulidad es una de las más graves sanciones que invalida diligencias y actos procesales que se hubieran practicado con desconocimiento de las ritualidades y exigencias consagradas para la preservación del debido proceso. Y tiene los aspectos de la prevención, para asegurar al ciudadano la plena vigencia de sus derechos y garantías, y de la reparación, para quitarle el efecto a esos actos y diligencias irritualmente practicadas y a cuya causa se retrotrae en el proceso hasta el punto de ilegalidad para que se rehaga. Y hay grados en su intensidad pues la ineficacia máxima se da con la inexistencia de los actos procesales que prevé una absoluta imposibilidad de causar efectos; hay también un grado de ineficacia que le permite producir efectos al acto irritual en condiciones muy limitadas pues conserva formalmente su legalidad y produce efectos mientras no haya sido declarada su contrariedad con las normas legales, casos de la nulidad absoluta; y, cuando la ilegalidad puede ser declarada formalmente pero se admite que los errores puedan ser convalidados, nulidad relativa (...) las nulidades solo pueden decretarse por excepción y no es cualquier irregularidad la que conduce fatalmente a determinarlas. Su odioso potencial invalidatorio únicamente puede ser reconocido ante aquellos vicios sustanciales e insubsanables, que hayan perjudicado severamente un alto interés legítimo de algún sujeto procesal o del Estado y que no puedan ser remediados por otra vía...”

En consecuencia, la Honorable Corte Constitucional de Colombia. En su Auto 105 de 2009, expuso:

“En todo caso, esta decisión obedece a situaciones jurídicas especialísimas y excepcionales, que tan solo pueden provocar la nulidad del proceso cuando los fundamentos expuestos por quien la alega muestran, de manera indudable y cierta, que las reglas procesales aplicables a los procesos (...), y que han sido quebrantadas, con notoria y flagrante vulneración del debido proceso. Ella tiene que ser significativa y trascendental, en cuanto a la decisión adoptada, es decir debe tener unas repercusiones sustanciales, para que la petición de nulidad pueda prosperar”

Con todos los argumentos anteriores es ineludible que el sustento jurídico y procesal, que se planteó frente al indebido procedimiento para dictar sentencia, conllevo a la formulación de la NULIDAD, e insisto, lógico era que hasta que no se desatara este incidente, el que debía retroceder el proceso hasta que se adecuara el procedimiento y se dictara sentencia oral en la audiencia, exponiendo el **RECURSO DE APELACION**, en esa misma diligencia, con su correspondiente sustentación, no era procedente la apelación como mal lo argumenta el a-quo al considerar la extemporaneidad del recurso.

SOLICITUD

1. En consecuencia y conforme a lo anteriormente enunciado solicito se **REPONGA** el auto de fecha 20 de mayo de 2021, notificado por estado

Carrera 50 No. 103B - 25 Oficina 101 - PBX (571) 3838027 – 3102430615 - 3008291125

Bogotá, D.C. – Colombia

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

el 24 de mayo de esta misma anualidad, y en su lugar se **ADMITA** el recurso de apelación interpuesto el 27 de agosto de 2020.

2. En concordancia con el artículo 353 del Código General del Proceso, interpongo en subsidio el recurso de **QUEJA**, para que sea el superior jerárquico quien resuelva sobre la admisión del recurso de Apelación negado por el Despacho, en auto de 20 de mayo de 2021.

En el evento de no reponer la decisión impugnada, solicito a su señoría que en cumplimiento al artículo 353 del código General del Proceso, ordene la reproducción de las piezas procesales, procediendo en la forma prevista para el trámite de la apelación, remitiéndolo posteriormente al superior.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 353,373,624, 625 del C.G.P. y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Del Señor Juez, atentamente

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ

C. C. No. 41.769.845de Bogotá

T. P. No. 45.020 del C. S. de la J.